



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
Edificio Banco de la Republica Oficina 901 Teléfono 2616718  
j01cctoestiba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Ibagué – Tolima

Ibagué (Tolima) octubre treinta (30) de dos mil trece (2013)

**SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA  
ACUMULACION DE SOLICITUDES**

**Proceso Especial:** Acumulación solicitudes de Restitución y Formalización de tierras (Prescripción y Adjudicación Derechos Herenciales)  
**No. Radicación :** 73001-31-21-001-2013-00020-00 y 73001-31-21-001-2013-00025-00  
**Solicitante :** Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima – en nombre y representación de los ciudadanos ELENA CRUZ ROLDAN y Otros

**ASUNTO OBJETO DE DECISION**

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, específicamente las exigencias que prevé el art. 95 de la precitada norma sustantiva, dado que las víctimas solicitantes en ambas solicitudes son las mismas personas y además por tratarse de predios ubicados en la misma vecindad, procede el Despacho a proferir, en forma conjunta, es decir mediante la **ACUMULACION DE PROCESOS**, la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de las Solicitudes de **RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** de la referencia, instauradas por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación de las personas que a continuación se enuncian conforme al radicado de cada uno de ellas, así: **Radicación No. 2013-00020 Predio LAS DELICIAS LA PUERQUERA**, solicitantes señora, **ELENA CRUZ ROLDAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.613.227 expedida en Ataco (Tol), quien actúa en nombre propio y en representación del menor **REINALDO STEVEN ACOSTA CRUZ**, identificado con la Tarjeta de Identidad No. 99031218060; **EYLIN SAMIRNA ACOSTA CRUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.108.832.987 expedida en Ataco (Tol); **JOSE ISNEL ACOSTA CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.106.779.199 expedida en Ataco (Tol) y **CEIDY KATHERINE ACOSTA CRUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.108.830.787 expedida en Ataco (Tol), quienes actúan en condición de compañera permanente sobreviviente e hijos, respectivamente, del señor **JOSÉ ISNEL ACOSTA GUZMAN**, (q.e.p.d); **Radicación No. 2013-00025 Predio EL PROFUNDO** solicitantes señora, **ELENA CRUZ ROLDAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.613.227 expedida en Ataco (Tol), quien actúa en nombre propio y en representación del menor **REINALDO STEVEN ACOSTA CRUZ**, identificado con la Tarjeta de Identidad No. 99031218060; **EYLIN SAMIRNA ACOSTA CRUZ**,  
Sentencia Acumulada Restitución Tierras No. : 73001-31-21-001-2013-00020-00 73001-31-21-001-2013-00025-00

identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.108.832.987 expedida en Ataco (Tol); **JOSE ISNEL ACOSTA CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.106.779.199 expedida en Ataco (Tol) y **CEIDY KATHERINE ACOSTA CRUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.108.830.787 expedida en Ataco (Tol), quienes concurren en doble condición de **COMPAÑERA PERMANENTE SOBREVIVIENTE Y TITULARES DE DERECHOS HERENCIALES** como de **POSEEDORES** y a la vez **VICTIMAS DESPLAZADAS** para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

## **I.- ANTECEDENTES**

**1.1.-** La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultado para acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados para presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y formalización; finalmente, tiene la facultad de tramitar ante las autoridades competentes y a nombre de los titulares de la acción de restitución y formalización de tierras, la solicitud de que trata el artículo 83 de la precitada ley.

**1.2.-** Bajo este marco normativo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), al imprimir la impulsión administrativa correspondiente a las solicitudes de la referencia, expidió las siguientes piezas procesales que se relacionan en cada una de ellas, así:

**1.2.1.- SOLICITUD DE RESTITUCION Y FORMALIZACION RADICADO No. 2013-00020. CONSTANCIA No. CIR 0013** del veintiocho (28) de enero de dos mil trece (2013), visible a folio 22, mediante la cual se acreditó el **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** establecido en el inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir que se comprobó que los solicitantes, **ELENA CRUZ ROLDAN, REINALDO STEVEN ACOSTA CRUZ (Menor de edad), CEIDY KATHERINE ACOSTA CRUZ, EYLIN SAMIRNA ACOSTA CRUZ** y **JOSE ISNEL ACOSTA CRUZ**, se encuentran debidamente inscritos en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas y ostentando como relación jurídica, la calidad de poseedores de una porción de terreno denominada **LAS DELICIAS LA PUERQUERA**, en extensión de **TREINTA Y OCHO HECTÁREAS, MAS DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (38 Has 2.377 M2)**, la cual hace parte de uno de mayor



extensión denominado registralmente como **LA PUERQUERA**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-14897 y código catastral No. 00-01-0026-0028-000.

1.2.1.1.- En el mismo sentido, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, expidió la **RESOLUCIÓN NUMERO RID 0013** del quince (15) de febrero de dos mil trece (2013), visible a folio 16, como respuesta a la solicitud de representación judicial consagrada en los artículos 81, 82 y numeral 5º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, formulada de manera expresa y voluntaria por la **COMPAÑERA SOBREVIVIENTE e HIJOS LEGITIMOS DE QUIEN FUERA COPROPIETARIO DE DICHO BIEN INMUEBLE Y VICTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO**, quienes acudieron a la jurisdicción de tierras, a fin de obtener la restitución y formalización de la fracción denominada **LAS DELICIAS LA PUERQUERA**, la cual hace parte de uno de mayor extensión denominado registralmente como **LA PUERQUERA**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-14897, ubicado en la vereda Canoas San Roque, del Municipio de Ataco, Departamento del Tolima, del cual era propietario inscrito su compañero y padre, **JOSE ISNEL ACOSTA GUZMAN** (q.e.p.d.) en virtud del negocio jurídico de compraventa realizado con la señora **MARIA AMPARO SOTO DE SALAZAR**, al adquirirlo en común y proindiviso con el señor **JOSE VIDAL CRIOLLO PARRA**, ostentando en consecuencia la posesión material del mismo, desde el 22 de Octubre del año 1.988.

1.2.2.- SOLICITUD DE RESTITUCION Y FORMALIZACION RADICADO No. 2013-00025. CONSTANCIA No. CIR 0014 del veintiocho (28) de enero de dos mil trece (2013), visible a folio 22, mediante la cual se acreditó el **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** establecido en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir que se comprobó que los solicitantes, **ELENA CRUZ ROLDAN, REINALDO STEVEN ACOSTA CRUZ (Menor de edad), CEIDY KATHERINE ACOSTA CRUZ, EYLIN SAMIRNA ACOSTA CRUZ y JOSE ISNEL ACOSTA CRUZ**, se encuentran debidamente inscritos en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas y ostentando como relación jurídica, según quedó consignado en dicha constancia, la calidad de poseedores de una porción de terreno en extensión de **TRECE HECTÁREAS, MAS NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (13 Has 9.346 M2)**, del predio denominado **EL PROFUNDO**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-11270 y código catastral No. 00-01-0026-0030-000.

1.2.2.1.- Como parte integral del desarrollo administrativo imprimido a la referida solicitud, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, expidió la **RESOLUCIÓN NUMERO RID**

0014 del quince (15) de febrero de dos mil trece (2013), visible a folio 16, como respuesta a la solicitud de representación judicial consagrada en los artículos 81, 82 y numeral 5º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, formulada de manera expresa y voluntaria por la **COMPAÑERA SOBREVIVIENTE e HIJOS LEGITIMOS DEL CAUSANTE JOSE ISNEL ACOSTA GUZMAN (q.e.p.d.)**, quienes acudieron a la jurisdicción de tierras, a fin de obtener la restitución y formalización del predio denominado **EL PROFUNDO**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-11270, ubicado en la vereda Canoas San Roque, del Municipio de Ataco, Departamento del Tolima, el cual se encuentra actualmente en sus manos.

1.3.- A raíz de la dolorosa muerte de quien fuera su compañero y padre **JOSE ISNEL ACOSTA GUZMAN**, crimen cometido por las **autodenominadas FARC**, el veinte (20) de octubre de dos mil dos (2002), las víctimas solicitantes decidieron abandonar los dos predios objeto de Restitución y Formalización, limitando de manera ostensible y palmaria la relación con los mismos, generándose por tanto, la imposibilidad de ejercer las facultades de uso, goce y disfrute sobre dichos bienes de manera temporal, ya que transcurrido un tiempo, pudieron regresar a sus respectivas fincas.

1.4.- Como quedara plasmado en el numeral que antecede, no obstante que las víctimas solicitantes retornaron a los predios denominados **LAS DELICIAS LA PUERQUERA** y **EL PROFUNDO**, posteriormente acudieron a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima - presentando las solicitudes correspondientes, las cuales se tramitaron en virtud de los preceptos consagrados en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, que profirió las **RESOLUCIONES DE INICIO DEL ESTUDIO** formal de las mismas, como es la inscripción en el Registro de Tierras despojadas y Abandonadas Forzosamente, dando así cumplimiento al requisito de procedibilidad citado en los numerales 1.2.1.- y 1.2.2.- de ésta sentencia acumulada.

1.5.- Conforme a la información suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, contenida en los **CERTIFICADOS** No. 00440159 y 00440160 expedidos el día 17 de octubre de 2012, la fracción denominada **LAS DELICIAS LA PUERQUERA**, distinguida con el folio de matrícula inmobiliaria 355-14897 y código de serie catastral 00-01-0026-0028-000 y el predio conocido como **EL PROFUNDO**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 355-11270 y código de serie catastral 00-01-0026-0030-000, cuentan respectivamente, con una extensión de cincuenta y tres hectáreas, más mil doscientos cincuenta metros cuadrados (**53. Has 1250 m<sup>2</sup>**), y diez hectáreas con nueve mil trescientos setenta y cinco metros cuadrados (**10. Has 9.375 m<sup>2</sup>**), respectivamente.



1.6.- No obstante, al revisar y cotejar la información suministrada tanto por el referido instituto como por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol), se pudo establecer incongruencia respecto del tamaño de los predios objeto de la presente solicitud, razón por lo cual el Despacho ordenó a través del auto calendado julio 22 de 2013 (Fl. 181) que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en adelante U.A.E.G.R.T.D., procediera a realizar un levantamiento topográfico a fin de determinar con la mayor exactitud posible la verdadera extensión e individualización de los mismos, así como sobre su cabida, encontrando entonces que la extensión real del predio de mayor extensión del cual hace parte la fracción reclamada, denominado registralmente como LA PUERQUERA es de SESENTA Y CUATRO HECTAREAS CON DOS MIL TRECIENTOS SEIS METROS CUADRADOS (64 Has 2306 M2); Asimismo, se determinó que la extensión real del predio EL PROFUNDO, corresponde a **TRECE HECTAREAS CON NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA y SEIS METROS CUADRADOS (13 Has 9.346 M2).**

**II. P E T I C I O N E S:**

2.1.- En los respectivos libelos con que se dio inicio a cada una de las solicitudes referenciadas, el representante legal de las víctimas solicitantes, adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, solicitó al Despacho se acceda a las pretensiones que a continuación se transcriben, advirtiendo que son exactamente iguales las de los dos libelos, con la salvedad del nombre e identificación de los predios, por lo que en consecuencia quedará plasmado lo atinente a los bienes de cada una de ellas, así:

**“...PRIMERA:** Se PROTEJA el derecho fundamental a la restitución de tierras de **ELENA CRUZ ROLDAN**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.613.227; **REINALDO STEVEN ACOSTA CRUZ**, identificado(a) con tarjeta de identidad No. 99031218060; **EYLIN SAMIRNA ACOSTA CRUZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.108.832.987; **JOSE ISNEL ACOSTA CRUZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.106.779.199 y **CEIDY KATHERINE ACOSTA CRUZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.108.830.787, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T- 821 de 2007”.

**RADICADO 73001-31-21-001-2013-00020-00**

**“...SEGUNDA:** Se FORMALICE a **ELENA CRUZ ROLDAN**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.613.227; **REINALDO STEVEN ACOSTA**

**CRUZ**, identificado(a) con Tarjeta de Identidad No. 99031218060; **EYLIN SAMIRNA ACOSTA CRUZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.108.832.987; **JOSE ISNEL ACOSTA CRUZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.106.779.199 y **CEIDY KATHERINE ACOSTA CRUZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.108.830.787, sus derechos sobre el predio **Las Delicias La Puerquera** de la Vereda Canoas San Roque del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-14897 y código catastral 00-01-0026-0028-000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble”.

**RADICADO No.73001-31-21-001-2013-00025-00**

“...**SEGUNDA:** Se **FORMALICE** a **ELENA CRUZ ROLDAN**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.613.227; **REINALDO STEVEN ACOSTA CRUZ**, identificado(a) con Tarjeta de Identidad No. 99031218060; **EYLIN SAMIRNA ACOSTA CRUZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.108.832.987; **JOSE ISNEL ACOSTA CRUZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.106.779.199 y **CEIDY KATHERINE ACOSTA CRUZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.108.830.787, sus derechos sobre el predio **El Profundo** de la Vereda Canoas San Roque del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-11270 y código catastral 00-01-0026-0030-000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

...**TERCERA:** Se **ORDENE** a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral, Tolima:

- i) inscribir la sentencia en términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- ii) II) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

...**CUARTA:** Se **RECONOZCA** a los acreedores asociados al(os) predio(s) objeto de restitución.

...**QUINTA:** Se **ORDENE** a los entes territoriales, la aplicación de los sistemas de alivios por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones asociadas al(os) predio(s) objeto de restitución, causados desde su desplazamiento y/o despojo hasta la materialización del fallo de restitución, conforme a lo dispuesto en el Artículo 121 de Ley 1448 de 2011 y el Artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.



*...SEXTA: Se ORDENE a los entes territoriales, la aplicación de la exoneración de pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones asociadas al(os) predio(s) objeto de restitución, por un periodo temporal de dos (2) años contados a partir de la materialización del fallo de restitución, fundamentado en el Programa de Alivio de Pasivos con el que deben contar con las entidades territoriales, de tal forma que una vez culminada la exoneración, su predio ingrese nuevamente a la base gravable del Municipio y por consiguiente debe pagar el impuesto predial, tasas y otras contribuciones asociadas al(os) predio(s) objeto de restitución, en el caso que existiesen.*

*....SEPTIMA: Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, aliviar la cartera asociada al(os) predio(s) objeto de restitución y contraída por el beneficiario de la restitución con empresas de servicios públicos domiciliarios y con entidades del sector financiero."*

**RADICADO No. 73001-31-21-001-2013-00020-00**

*"...OCTAVA: Se OTORGUE subsidio de vivienda de interés social rural, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio **Las Delicias La Puerquera** de la Vereda Canoas San Roque del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-14897 y código catastral 00-01-0026-0028-000."*

**RADICADO No. 73001-31-21-001-2013-00025-00**

*"...OCTAVA: Se OTORGUE subsidio de vivienda de interés social rural, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio **El Profundo** de la Vereda Canoas San Roque del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-11270 y código catastral 00-01-0026-0030-000."*

**RADICADO No. 73001-31-21-001-2013-00020-00**

*"...NOVENA: Se ORDENE la implementación de proyecto productivo que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio **Las Delicias La Puerquera** de la Vereda Canoas San Roque del Municipio de Ataco, Tolima identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-14897 y código catastral 00-01-0026-0028-000."*

**RADICADO No. 73001-31-21-001-2013-00025-00**

*"...NOVENA: Se ORDENE la implementación de proyecto productivo que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la*

aplicación única y exclusiva sobre el predio **El Profundo** de la Vereda Canoas San Roque del Municipio de Ataco, Tolima identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-11270 y código catastral 00-01-0026-0030-000.

**...DECIMA:** Si existiere mérito para ello, solicito a su Despacho se **DECLARE** la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización en ésta solicitud.

**...DECIMA PRIMERA:** Se **DICTEN** las demás órdenes que se consideren pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

#### **PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:**

**...PRIMERA:** Se **ORDENE** a la –UAEGRTD– hacer efectivas en favor del(os) solicitante(s), la compensación de que trata el Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo frente a sus modalidades.

**...SEGUNDA:** Se **ORDENE** al(os) solicitante(s) cuyo(s) bien(es) sea(n) imposible(s) de restituir de conformidad con las causales legalmente establecidas, la transferencia y entrega material de dicho(s) bien(es) al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, una vez haya recibido la compensación de que trata la pretensión anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el literal k del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

#### **PETICIONES ESPECIALES:**

**...PRIMERA:** Se **CONCENTREN** en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción.

**...SEGUNDA:** Se **REQUIERA** al Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC–, al instituto Colombiano de Desarrollo Rural– INCODER–,



para que pongan al tanto a los jueces, a los Magistrados, a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior en los términos del artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

*...TERCERA: Se ORDENE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral, Tolima, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997."*

**PETICION ADICIONAL**

Tal y como consta en el escrito que obra a folio 177 del expediente No. 73001-31-21-001-2013-00020-00, el apoderado de las víctimas solicitantes allegó una reforma al libelo introductorio, en el acápite de las pretensiones, en el sentido de expresar que la **FORMALIZACION** consiste en decretar a favor de sus representados la prescripción adquisitiva del derecho de dominio sobre la fracción denominada **LAS DELICIAS LA PUERQUERA**, la cual se encuentra debidamente identificado como atrás se reseñó.

**III.- ACTUACIÓN PROCESAL**

**3.1.- FASE ADMINISTRATIVA.** La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, atendió la solicitud presentada por **ELENA CRUZ ROLDAN, REINALDO STEVEN ACOSTA CRUZ (Menor de edad), EYLIN SAMIRNA ACOSTA CRUZ, JOSE ISNEL ACOSTA CRUZ y CEIDY KATHERINE ACOSTA CRUZ**, en el mes de enero de dos mil trece (2013), mediante la cual manifestaban que por estar inscritos en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, requerían la designación de representante judicial que adelantara la acción de reclamación, formalización y restitución prevista por la ley 1448 de 2011, respecto de los dos predios reclamados.

**3.1.1.-** Consecuentemente con el citado requerimiento, una vez se consultó el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, la referida Unidad emitió las **Constancias Nos. CIR 0013 y 0014** del 28 de enero de 2013, mediante las cuales se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el inciso quinto del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2º del Decreto 4829 de 2011, tal y como consta en copia de las mismas que obran a folio 22 de cada uno de los respectivos expedientes así como en la anotación No. 6 plasmada en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria que militan a **folios 102** del expediente 73001-31-21-001-2013-00020-00 y al **178**

del 73001-31-21-001-2013-00025-00, dando así inicio formal a la etapa administrativa de la presente solicitud objeto de acumulación.

**3.1.2.-** Como parte inicial de ésta etapa, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, expidió las **RESOLUCIONES No. RID 0013 y 0014** del 15 de febrero de 2013, las cuales obran a folio 16 frente y vuelto, de cada uno de los respectivos expedientes acumulados, mediante las cuales se designó como representante judicial de las víctimas solicitantes, al Doctor **EDGARDO AUGUSTO SANCHEZ LEAL**, quien en ejercicio de dicho mandato radicó las solicitudes pertinentes en la oficina judicial los días 27 y 28 de febrero de 2013, respectivamente, anexando entre otros los documentos relacionados en el acápite de pruebas de cada uno de los libelos introductorios.

### **3.2.- FASE JUDICIAL.**

**3.2.1.-** Mediante autos calendados marzo 06 de 2013, los cuales obran a folios 71 y 72 del expediente de radicación 2013-020, y 74 y 75 del expediente 2013-025, éste estrado judicial admitió las solicitudes por estar cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, ordenándose simultáneamente, entre otras cosas la inscripción de la solicitud en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 355-14897 y 355-11270; así como el emplazamiento del señor **JOSE VIDAL CRIOLLO PARRA**, quien ostenta calidad de co-propietario del predio denominado registralmente como **LA PUERQUERA**; orden para dejar fuera del comercio temporalmente los predios objeto de restitución como lo establece el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011; suspensión de los procesos que tuvieren relación con dichos inmuebles, excepto los procesos de expropiación y además, la publicación de los autos admisorios, conforme a la Ley 1448 de 2011, para que quien tenga interés en el predio, comparezca y haga valer sus derechos.

**3.2.1.1.-** Conforme lo dispuesto en el numeral sexto del auto proferido por éste despacho el 6 de marzo de 2013, tanto en el expediente 2013-00020, como en el 2013-00025, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, aportó tanto la publicación dirigida a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, como la del edicto emplazatorio del señor **CRIOLLO PARRA JOSE VIDAL**, en su condición de copropietario del inmueble denominado registralmente como **LA PUERQUERA**, cuya fracción **LAS DELICIAS LA PUERQUERA** es objeto de restitución, como consta en la edición del periódico El Tiempo, realizada el día sábado 27 de abril de 2013, que obra a folios 171 y 172 del expediente 2013-020 e igualmente en la emisión radial (Fl.141) llevada a cabo por la Emisora Ejército Chaparral Tolima 92.5 FM.



Así mismo, a folio 168 del expediente 2013-00025 obra la página No. 7 del Diario EL TIEMPO, de la edición sabatina del 27 de abril de 2013, contentiva de la publicación pertinente, respecto del predio **EL PROFUNDO**. A su turno, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol), hizo lo propio respecto del registro de la solicitud, tanto en el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-14897, visible a folio 88 del expediente 2013-00020, como en el inmueble distinguido con el No. 355-11270, el cual obra a folio 143 del radicado 2013-00025, dándose así cumplimiento al principio de publicidad.

3.2.1.2.- Tal y como se dispuso en el auto admisorio de las solicitudes de restitución, tanto CORTOLIMA (Fls. 90 a 92 del expediente 1 y Fls. 104 a 107 del expediente 2)<sup>1</sup> como la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, AGENCIA NACIONAL DE MINERIA (Fls. 175 y 176 del expediente 1 y 165 a 166 de expediente 2) y el INCODER (Fls.145 a 161 del expediente 1 y 144 a 160 del expediente 2) aportaron la información solicitada por ésta oficina Judicial.

3.2.1.3.- A través de escrito suscrito por la Procuradora 27 Judicial I para la Restitución de Tierras (fl.178 y 201 a 210 del expediente 1 y Fl. 181 del expediente 2), en el curso de la etapa judicial, la mencionada funcionaria expidió concepto favorable para el acogimiento de las peticiones de las dos solicitudes, así como la acumulación procesal de los expedientes de radicación No. 2013-00020 y 2013-00025 toda vez que a su juicio se cumplieran a cabalidad las previsiones del art. 95 de la ley 1448 de 2011, comoquiera que en los dos sumarios quienes obran como solicitantes son las mismas personas, los predios se encuentran ubicados en la misma vecindad, y las circunstancias que originaron el abandono son idénticas, esto con el fin de guardar una consonancia en la aplicación de la ley al momento de proferir las correspondientes decisiones de fondo.

3.2.1.4.- Así las cosas, y acatando lo solicitado por la Procuradora delegada para la Restitución de Tierras, el Despacho, en auto fechado julio diecinueve (19) de la presente anualidad, el cual obra a folio 180 del expediente 1 (2013-00020) decretó la acumulación procesal del proceso distinguido con el radicado No. 2013-00025 al allegado en forma primigenia es decir, el antes mencionado.

3.2.1.5.- Tal y como quedara plasmado en el numeral 1.6.- de esta sentencia, se evacuó la prueba oficiosa que aclaró con exactitud el verdadero tamaño del predio denominado registralmente como **LA PUERQUERA**, respecto del cual ostenta calidad de copropietario inscrito el ciudadano JOSE VIDAL CRIOLLO PARRA (representado por Curador

<sup>1</sup> El Expediente 1 corresponde a la radicación No. 73001-31-21-001-2013-00020-00  
Se El expediente 2 corresponde a la radicación No. 73001-31-21-001-2013-00025-00  
73001-31-21-001-2013-00025-00

ad-litem), a través del nuevo levantamiento topográfico o geo-referenciación de la totalidad del globo de terreno al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-14987 que realizó la Unidad Administrativa Dirección Territorial Tolima, al allegar el Informe Técnico de Topografía del inmueble, encontrándose que la extensión de todo el globo corresponde a **SESENTA y CUATRO HECTAREAS con DOS MIL TRESCIENTOS SEIS METROS CUADRADOS (64 Has 2.306 m2)**, y que consecuentemente con ello el cincuenta por ciento (50%) de dicho bien inmueble, correspondiente a la cuota parte del causante **JOSE ISNEL ACOSTA GUZMAN** (q.e.p.d.) es de **TREINTA Y DOS HECTAREAS CON MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES METROS CUADRADOS (32 Has 1153 M2)**. No obstante, las víctimas reclaman para sí por ésta vía la formalización y restitución de una porción correspondiente a **TREINTA Y OCHO HECTAREAS CON DOS MIL TRECIENTOS SETENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (38.2377 Has)**, reputándose así mismas como propietarias de dicha franja de terreno a la que han denominado **LAS DELICIAS LA PUERQUERA**, sobre la cual ejercen señorío desde el momento mismo en que el causante adquiriera el predio en común y proindiviso con el señor **JOSE VIDAL CRIOLLO PARRA**, precisamente por acuerdo informal al que se llegara con el referido copropietario.

3.2.1.6.- Asimismo, y comoquiera que en la providencia calendada julio 22 de 2013, visible a folio 181 del expediente 1, se nombró Curador ad-litem para el referido copropietario, el Auxiliar designado concurrió al llamamiento del juzgado, procediendo a descorrer el traslado de la solicitud de restitución y formalización, mediante escrito radicado en la secretaría del despacho en fecha agosto 26 de 2013 visible a folio 185 del expediente 1, expresando atenerse a lo que resultare probado dentro del mismo.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **IV.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL.**

IV.1.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de cada una de las solicitudes, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8° de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: **“ARTICULO 8° JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la**



*desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.*

*IV.1.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la JUSTICIA TRANSICIONAL como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU” hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:*

*“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.*

*IV.1.3.- Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.*

**IV.2.- PROBLEMA JURIDICO.**

*IV.2.1.- La inquietud por resolver, se ha de analizar desde un punto de vista bifronte, a saber: PRIMERO: establecer si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Bloque de Constitucionalidad, y en lo pertinente la Ley 200 de 1.936 y 160 de 1994, es posible acceder a la solicitud de formalización, restitución y adjudicación de los predios indicados en las solicitudes radicadas con los Nos. 2013-00020 y 2013-00025, instauradas a través de abogado adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima, quien actúa en nombre y representación de las víctimas solicitantes ELENA CRUZ ROLDAN, REINALDO*

**STEVEN ACOSTA CRUZ (Menor de edad), EYLIN SAMIRNA ACOSTA CRUZ; JOSE ISNEL ACOSTA CRUZ y CEIDY KATHERINE ACOSTA CRUZ**, respecto de los inmuebles denominados **LAS DELICIAS LA PUERQUERA** y **EL PROFUNDO** identificados como quedó escrito en los numerales **1.2.1.-** y **1.2.2.-** de esta sentencia, los cuales les fueron despojados en forma violenta y, **SEGUNDO:** establecer si se puede ventilar en este mismo escenario judicial la solicitud de restitución de la propiedad que le fuere despojada, a la masa herencial del causante **JOSE ISNEL ACOSTA GUZMAN (q.e.p.d.)** en su condición de compañero y padre de las víctimas solicitantes, a su compañera supérstite y a sus hijos legítimos, así como la posibilidad de hacer la partición correspondiente a los bienes relictos que le puedan corresponder. Igualmente, se analizará en esta instancia si de conformidad con las peticiones incoadas, consideradas a la luz de la normatividad que contempla la institución de la **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DERECHO DE DOMINIO** (Código Civil y Ley 791 de 2002), es posible obtener la declaración de propiedad sobre la extensión de terreno correspondiente a **TREINTA Y OCHO HECTAREAS CON DOS MIL TRECIENTOS SETENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (38.2377 Has)**, denominada **LAS DELICIAS LA PUERQUERA**, la cual hace parte de un terreno de mayor extensión denominado registralmente como **LA PUERQUERA**, el cual ha sido debidamente individualizado, gracias a la labor de la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras Despojadas, y que corresponde precisamente a la adquirida por su causante **JOSE ISNEL ACOSTA GUZMAN (q.e.p.d.)**, toda vez que conforme al acervo probatorio recaudado, se encuentra que es un hecho irrefutable que tanto su causante como los ahora solicitantes vienen ejerciendo actos de señores y dueños frente a su comunero, respecto de ésta específica extensión de terreno. Se advirtió además que ni en la etapa administrativa ni en la fase judicial, se presentó oposición. Finalmente, se tendrá que analizar también lo atinente a las pretensiones subsidiarias consistentes en acceder a las **COMPENSACIONES** a que eventualmente tendrían derecho los interesados, siempre y cuando se den los presupuestos establecidos en el art. 97 de la Ley 1448 de 2011.

**IV.2.2.-** Para dirimir el asunto, tendremos en cuenta que se trata de solicitudes de restitución y formalización que han sido debidamente acumuladas por cuanto se cumplen los presupuestos establecidos en el art. 95 de la Ley 1448. No obstante en aras de otorgar la claridad necesaria al texto de la presente providencia, se analizará por separado cada una de las solicitudes incoadas así:

**IV.2.2.1.- SOLICITUD DE RADICACION 2013 -00020:** En relación con la solicitud en cuestión, podemos empezar entonces por afirmar que el derecho de **DOMINIO** o **PROPIEDAD** del predio denominado registralmente como **LA PUERQUERA**, estuvo radicado en cabeza del causante **JOSE ISNEL ACOSTA GUZMAN (q.e.p.d.)**, quien



fuera compañero y padre de las víctimas solicitantes, en virtud del contrato de compraventa realizado el 22 de Octubre de 1988, mediante Escritura Pública No. 1018 otorgada en la Notaría Única del Circulo Notarial de Purificación (Tol) y debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-14897, el cual lo adquirió en común y proindiviso con el señor **JOSE VIDAL CRIOLLO PARRA**, correspondiéndole por tanto un porcentaje del cincuenta por ciento (50%) del inmueble. Ahora bien, siendo la extensión real del predio de mayor extensión del cual hace parte la fracción reclamada, denominado registralmente como **LA PUERQUERA de SESENTA Y CUATRO HECTAREAS CON DOS MIL TRECIENTOS SEIS METROS CUADRADOS (64 Has 2306 M2)**, tal y como se refirió atrás, el tamaño de la fracción respecto de la cual los solicitantes ostentan derechos de cuota parte equivaldría a **TREINTA Y DOS HECTAREAS CON MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES METROS CUADRADOS (32 Has 1153 M2)**. No obstante, lo fracción que aquí se solicita corresponde a **TREINTA Y OCHO HECTAREAS CON DOS MIL TRECIENTOS SETENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (38.2377 Has)**, denominada **LAS DELICIAS LA PUERQUERA**, luego el despacho abordará el estudio de la solicitud acudiendo a la figura de la **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DEL DERECHO DE DOMINIO**, figura que encuentra su consagración legal tanto en el Código Civil como en Ley 791 de 2002.

**IV.2.2.2.- SOLICITUD 2013-0025:** Para resolver el cuestionamiento que se presenta en lo referente a dicha solicitud impetrada por las víctimas solicitantes, en lo atinente a la formalización y restitución de la propiedad denominada **EL PROFUNDO**, el despacho advierte que, tomando como referencia el **DIAGNOSTICO REGISTRAL emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro, el cual obra a folio 172 a 179 del expediente 2**, se establece con toda claridad que por medio de la Escritura Pública No. 1130 corrida el 25 de octubre de 1973, ante la Notaría Única de Chaparral, se protocolizó una compraventa (falsa tradición) a favor de **CRUZ PEREZ URBANO**. A continuación, el 29 de octubre de 1984, a través de un nuevo documento escriturario, se lleva a cabo una compraventa por parte de **CRUZ PEREZ URBANO** a favor de **ACOSTA GUZMAN JOSE ISNEL (q.e.p.d.)**, quien hasta el momento de su asesinato, ostentó calidad de propietario. Ahora, no obstante la apreciación emanada de dicha institución, cuando expresa que las aludidas mejoras posiblemente estén constituidas en un inmueble rural correspondiente a un baldío, la conclusión o análisis allí plasmado (Fl. 174 del expediente 2), es de que respecto a quien se reputa la citada condición, es efectivamente el último de los mencionados.

Luego respecto de la **PROPIEDAD que estuviera radicada en cabeza del causante JOSE ISNEL ACOSTA GUZMAN (q.e.p.d.)**, se invocará el precepto de **DERECHO DE DOMINIO** contenido en el Código Civil, así como la normatividad reguladora

de la **SUCESION POR CAUSA DE MUERTE**, contenida en el mismo estatuto y pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, que abordaron el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el desplazamiento forzado, el cual se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en los últimos años y en lo pertinente la Ley 1448 de 2011, que contempla unas especiales características, que son sui generis, respecto de otras legislaciones. Una vez producido el fenómeno jurídico de la Delación de la Herencia, su compañera permanente y sus legitimarios concurren a éstas instancias judiciales con el ánimo de formalizar el derecho que de facto vienen ejerciendo sobre los fundos a los que se ha venido haciendo referencia, conforme a la posesión que igualmente han ejercido sobre los bienes del compañero y padre fallecido.

### **IV.3.- MARCO NORMATIVO.**

**IV.3.1.-** Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad de retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

**IV.3.2.-** Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos entre ellos las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras las siguientes:



**T-025 de 2004.** “(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derecho, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”

**T-585 de 2006.** “...en suma, el derecho a un vivienda digna – como derecho económico, social y cultural – será fundamental cuando (i) por vía normativa se defina su contenido, de modo que pueda traducirse en un derecho subjetivo; (ii) cuando su no satisfacción ponga en riesgo otros derechos de naturaleza fundamental, como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., y (iii) cuando se reclame la protección del derecho en cuestión frente a injerencias arbitrarias de las autoridades estatales y de los particulares”.

**T-754 de 2006.** “...La Corte protegió a un grupo de jefes de hogar desplazados por la violencia, quienes habían realizado durante varios años gestiones para adquirir un inmueble rural ante el INCODER, sin que hasta la fecha de presentación de la tutela se hubieran beneficiado por alguno de los programas públicos. La Corte rechazó la inoperancia estatal ante los reclamos presentados por las familias desplazadas, reitero que los defectos institucionales identificados en la T-025 de 2004 continuaban presentándose y resalto que las instituciones estatales encargadas de la atención a la población desplazada existían “para brindar soluciones a las necesidades sociales y ellas en este caso no han sido el mejor ejemplo de eficacia y celeridad, como principios que gobiernan la función administrativa (Art. 209 C.P.9.” En consecuencia ordenó a las autoridades adoptar “medidas efectivas para proveer los accionantes con soluciones en materia de vivienda y una asignación de tierra que (...) les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiéndose que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen el derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por el INCODER como autoridad competente, de conformidad con a las normas pertinentes.”

**T-159 de 2011.** “...De igual manera en la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas en la sección II de dicho documento se consagraron los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para la población desplazada: “Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente”.

**IV.3.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:**

**Decreto 4633 de 2011:** a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

**Decreto 4634 de 2011,** a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Rom o Gitano.

**Decreto 4635 de 2011,** a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

**Decreto 4800 de 2011,** por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

**Decreto 4829 de 2011,** por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV de la Ley 1448 de 2011 en relación con el registro, compensaciones y alivio de pasivos en la restitución de tierras.

**IV.3.4.-** Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio segmento que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

#### **IV.3.5.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:**

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, “En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”



*IV.3.5.1.- A manera de complemento del anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, como la normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: "...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.*

*IV.3.5.2.- La Jurisprudencia constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución Nacional que existen Normas Internacionales que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los que a continuación se enuncian: 1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (PRINCIPIOS PINHEIRO) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como PRINCIPIOS DENG.*

*Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el*

artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

**IV.3.5.3.-** Respecto de lo que también se puede entender como **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política. El Estatuto Superior está compuesto por un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En tal sentido, el mencionado precepto pretende transmitir la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional dado que existen otras disposiciones, contenidas en otros instrumentos o recopilaciones, que también son normas constitucionales.

**IV.3.5.4.-** Acoplamiento a la normatividad nacional del **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991.** Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir del año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."
- c) El artículo 94, que establece que "la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la

Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que,

Sentencia acumulada Restitución Tierras No. 73001-31-21-001-2013-00025-00  
73001-31-21-001-2013-00025-00



siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”

- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario”.
- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: “Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”, y
- f) El artículo 101 inciso 2º que dice: “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República”.

**IV.3.5.5.-** En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñando para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

**IV.3.5.6.-** Estos son los denominados **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, que se sintetizan así:

**PRINCIPIO 21:**

- 1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:
  - a) expolio;
  - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
  - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
  - d) actos de represalia; y
  - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.
- 3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

**PRINCIPIO 28**

- 1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han

regresado o se han reasentado en otra parte.  
Sentencia acumulada Restitución Tierras No. 73001-51-21-001-2013-00020-00  
73001-31-21-001-2013-00025-00

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

### **PRINCIPIO 29**

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos."

**IV.3.5.7.- De conformidad con los PRINCIPIOS PINHEIRO, sobre la RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que éste es un derecho en sí mismo y por lo tanto es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista razón en su reclamación.**

**IV.3.5.8.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que "Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma" y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.**

### **V. CASO CONCRETO:**

**V.1.- Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, especialmente por hechos atribuidos a grupos subversivos como las autodenominadas FARC, y las autodefensas o grupos PARAMILITARES, en territorios determinados y focalizados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Tolima, como la parte sur del departamento del Tolima,**

Sentencia acumulada Restitución y Servicio No. 933641342140001460036-00  
73001-31-21-001-2013-00025-00



entre ellos el Municipio de Ataco, Vereda Canoas San Roque, locación donde quedan ubicadas las fincas denominadas registralmente como **LA PUERQUERA** y **EL PROFUNDO**, respecto de las cuales el fallecido **JOSE ISNEL ACOSTA GUZMAN** (q.e.p.d.), ostentaba calidad de propietario inscrito, con la salvedad de que en la primera de ellas lo era de un 50% en común y proindiviso con el comunero **JOSE VIDAL CRIOLLO PARRA**; igualmente, se estableció que el de cujus residía en uno de los predios junto con su compañera permanente **ELENA CRUZ ROLDAN** y los hijos de la pareja, **REINALDO STEVEN ACOSTA CRUZ (menor de edad)**, **EYLIN SAMIRNA ACOSTA CRUZ**, **JOSE ISNEL ACOSTA CRUZ** y **CEIDY KATHERINE ACOSTA CRUZ**, las cuales fueron objeto de despojo, por el asesinato precisamente del jefe de hogar, aciago hecho acaecido el día 20 de Octubre de 2002, originándose por ello, el desplazamiento forzado no sólo de la familia del occiso sino de cientos de personas en la zona.

V.2.- Acreditada entonces, la ocurrencia de hechos violentos exigidos por la ley 1448 de 2011, centra el Despacho su atención en las peticiones de la solicitud, las cuales perfectamente se pueden dividir en dos aspectos jurídico legales, es decir que se pueden ventilar bajo normativas diferentes, pero bajo la misma cuerda, destacando que el primer enfoque se refiere a la viabilidad de decretar la **RESTITUCION DE LA PROPIEDAD** del predio conocido en las presentes diligencias con el nombre de **EL PROFUNDO**, así como sobre la declaratoria de la **PRESCRIPCION EXTRAODINARIA ADQUISITIVA DEL DERECHO DE DOMINIO** conforme a la **POSESION** ejercida sobre la franja de terreno denominada **LAS DELICIAS LA PUERQUERA** la cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado de **LA PUERQUERA**; el segundo enfoque se refiere a la **FORMALIZACION DE LOS DERECHOS DE CUOTA SOBRE DICHAS PROPIEDADES**, que les pueda corresponder tanto a la compañera supérstite como a los legitimarios como consecuencia directa de la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y a la aceptación de la herencia en los términos establecidos de los arts. 1298 y siguientes del Código Civil Colombiano.

V.2.1.- Armónicamente con lo antes expuesto e iterando que los solicitantes **ELENA CRUZ ROLDAN** y sus hijos **REINALDO STEVEN ACOSTA CRUZ**, **EYLIN SAMIRNA ACOSTA CRUZ**, **JOSE ISNEL ACOSTA CRUZ** y **CEIDY KATHERINE ACOSTA CRUZ**, en el presente proceso ostentan la calidad de compañera permanente sobreviviente y legitimarios de quien fuera propietario inscrito en 50% del predio denominado registralmente como **LA PUERQUERA**, y propietario del predio **EL PROFUNDO**, los cuales son objeto de restitución, por lo que se considera oportuno traer a

colación lo que al respecto expresó la H. Corte Constitucional en su sentencia C-189 de 2006, al tratar sobre las características del derecho de propiedad, así:

“...Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas.

V.2.2.- Adentrándose en el estudio de cada solicitud en particular tenemos que:

**V.3.- SOLICITUD CON RADICACION No. 2013-00020:**

Para corroborar **LA PROPIEDAD** ostentada por el causante sobre el predio denominado registralmente como **LA PUERQUERA** conforme a la prueba documental recaudada, tenemos que el difunto **JOSE ISNEL ACOSTA GUZMAN** (q.e.p.d.), a través de compraventa realizada con la señora **MARIA AMPARO SOTO DE SALAZAR**, adquirió el derecho de propiedad en común y proindiviso con el señor **JOSE VIDAL CRIOLLO PARRA**, respecto del predio denominado **LAS DELICIAS LA PUERQUERA**, conforme consta en la escritura pública No.1018 corrida el veintidós (22) de octubre de mil novecientos ochenta y ocho (1988), ante la Notaría Única del Circulo de Purificación - Tolima. Dicho instrumento fue a su vez debidamente registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-6995, tal y como consta en la anotación No. 003 del mismo.

V.3.1.- Es necesario recordar entonces que la copropiedad implica una pluralidad de sujetos con un derecho común, el de propiedad, denominándose entonces copropietarios. La **COPROPIEDAD** por tanto es una comunidad de sujetos que tienen la propiedad de un bien específico. Puntualiza el despacho que el copropietario no tiene derecho exclusivo sobre el objeto común, es sólo dueño exclusivo o individual de la



cuota parte que le corresponde en la comunidad, su señorío es parcial y por tanto la cuota que tiene el copropietario es una cuota ideal no representable materialmente mientras exista la indivisión.

V.3.2.- En concordancia con lo antes manifestado, es evidente que lo adquirido por el causante **JOSE ISNEL ACOSTA GUZMAN (q.e.p.d.)**, fue un derecho en común y proindiviso ostentando por tanto la calidad de co-propietario inscrito con el señor **JOSE VIDAL CRIOLLO PARRA**.

V.3.3.- Ahora bien, de acuerdo con lo atrás anotado, desde que se efectuara la compraventa en común y proindiviso a la señora **MARIA AMPARO SOTO DE SALAZAR**, el adquirente señor **JOSE ISNEL ACOSTA GUZMAN (q.e.p.d.)** entró a detentar la posesión real y efectiva de un área de terreno correspondiente a **TREINTA Y OCHO HECTAREAS CON DOS MIL TRECIENTOS SETENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (38.2377 Has)**, denominando a dicha fracción como **LAS DELICIAS LA PUERQUERA**.

V.3.4.- Así las cosas, a pesar de transferirse un derecho de cuota sobre el bien inmueble, el mismo fue objeto de un acuerdo informal con el copropietario **VIDAL CRIOLLO**, determinándose de esta manera una delimitación debidamente estipulada entre los condueños. Por tanto, sobre dicho lote, que ha sido objeto de medición, alinderamiento e individualización, por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS**, se ejercieron actos de señorío y dominio frente al condueño de manera pacífica e ininterrumpida desde la fecha misma en que se adquirió, efectuándose incluso mejoras sobre dicho bien inmueble.

V.3.5.- Ahora bien, debidamente acreditado mediante el Registro Civil de Defunción (Fl. 53 expediente 1), el hecho fenomenológico muerte de **JOSE INSNEL ACOSTA GUZMAN (q.e.p.d.)**, necesario resulta ahora adentrarnos en el estudio del **OBJETO DE LA ACCION DE PERTENENCIA**. Apoyada este tipo de acciones, en la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva de dominio, edificada sobre el hecho de la posesión, en los términos previstos en la ley sustancial, constituye un modo originario para adquirir el derecho real de dominio, cumpliendo así una función jurídico social de legalizar y esclarecer el derecho de propiedad respecto de una situación fáctica de posesión, facilitando a los legitimados para incoarla el acceso a la administración de justicia, a fin de legalizar una situación de hecho, previo el cumplimiento de los presupuestos legales.

**V.3.6.-** En esta clase de procesos, la piedra angular la constituye la posesión material sobre los predios a usucapir, figura que en los términos del art. 762 del Código Civil, constituye la aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño; es decir, que su objetividad se exterioriza mediante el ejercicio de actos físicos que conllevan la conservación y explotación del bien de acuerdo a su naturaleza, y su objetividad que se manifiesta como la consecuencia inequívoca de realizar los actos posesorios como dueño, hechos que le dan el carácter de exclusiva y autónoma, situación que para esta clase de proceso, debe persistir en forma pública, pacífica y continua por el espacio o periodo de tiempo que establezca la ley.

**V.3.7.-** En punto a la institución, conviene destacar que según los términos del art. 2512 del Código Civil: “la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercitado dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”. Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído en las condiciones legales (Art. 2518 *ibidem*).

**V.3.8.-** Ahora bien, el ordenamiento positivo y la jurisprudencia han aceptado que un comunero cuando ejerce posesión personal del bien común, es decir, que no la ejerce en nombre de la comunidad puede adquirir por prescripción la propiedad plena y absoluta del bien, pero es necesario que la posesión sea personal, autónoma e independiente.

El artículo 407 del Código de Procedimiento Civil prescribe:

**ARTÍCULO 407. DECLARACION DE PERTENENCIA.** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 210 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:>  
En las demandas sobre declaración de pertenencia se aplicarán las siguientes reglas:

1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida...
2. Los acreedores podrán hacer valer la prescripción adquisitiva a favor de su deudor, a pesar de la renuencia o de la renuncia de éste.
3. La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad. (Negrillas y subrayas fuera de texto)



**V.3.9.-** La Corte Suprema es clara sobre el punto al determinar: “No hay usucapión de derechos indivisos sobre un inmueble, sino de parte determinada de éste, o de su totalidad. Por eso, para obtener sentencia favorable en el juicio que siga el pretendido prescribiente, es requisito indispensable que se haya individualizado el terreno objeto de la posesión durante el lapso legal necesario”. (Cas. Civil, 28 de abril de 1953, t. LXXIV, núm. 2127).

**V.3.10.-** Jurisprudencia reciente de éste alto Tribunal corrobora que la línea jurisprudencial en el asunto se mantiene incólume al establecer:

“... La jurisprudencia de la Corte tiene definido de manera uniforme los requisitos de procedibilidad que habilitan al comunero para obtener en su beneficio la prescripción adquisitiva de dominio, entre otras en la sentencia de casación de 2 de mayo de 1990, siendo ellos:

- a.-) “posesión exclusiva del comunero usucapiente, referida a la explotación económica de todo o parte del bien común”.
- b.-) Esta “posesión no debe tener por causa, bien sea el acuerdo entre comuneros o la disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad”.
- c.-) El “transcurso del tiempo, que en todo supuesto ha de ser el necesario para la prescripción extraordinaria, vale decir, veinte años según el artículo 1º de la Ley 50 de 1936”, modificadorio del artículo 2531 del Código Civil” .

**V.3.11.-** En el asunto que hora nos convoca, es pertinente establecer que la prescripción invocada es de carácter extraordinaria, luego no es preciso acreditar nexo alguno entre el usucapiente y los titulares del bien. Dentro de los modos de adquirir el derecho de dominio o propiedad, en los artículos 673 y 2512 de nuestro Código Civil, está consagrada la PRESCRIPCIÓN, sin olvidar que esta figura no sólo constituye un modo de adquirir las cosas ajenas sino también de extinguir las acciones o derechos ajenos. Dentro de esos derechos susceptibles de extinguirse está el de dominio o propiedad, consistente en la facultad de usar (*ius utti*), gozar (*ius frui*) y disponer (*ius abuti*) de las cosas corporales, siempre que no vaya contra la ley o derecho ajeno (art. 669 Código Civil).

**V.3.12.-** Para que la prescripción tenga éxito, se requiere haber poseído la cosa, por una parte, y la inactividad en el ejercicio de dichos derechos o acciones durante un lapso determinado por la ley, el cual era de veinte (20) o diez (10) años en el sistema del código anterior, ya que la reforma introducida por la Ley 791 de 2002,

redujo los plazos, de diez (10) a cinco (5) años, según sea prescripción ordinaria o extraordinaria de inmuebles, respectivamente, o de veinte (20) o tres (3) años, y diez (10) o tres (3) años respecto de bienes muebles, por la otra (artículo 3512 del mismo código).

**V.3.13.-** *Atendiendo las normas citadas, para la prosperidad de la acción instaurada, es imperiosa la concurrencia de los siguientes requisitos: que el asunto verse sobre cosa prescriptible legalmente; que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo; que sobre dicho bien ejerza, quien pretende adquirir su dominio, posesión material, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior a veinte años o diez, bajo la nueva norma. En cuanto a la naturaleza de la posesión, es como toda relación del hombre con las cosas, de índole material, caracterizada por la presencia de un poder de hecho sobre el objeto de la misma. Es así como se entiende que el derecho real de dominio (o propiedad), en oposición a la posesión como poder de hecho, denota un poder jurídico. La relación posesoria, a su vez, está conformada por un CORPUS, elemento objetivo que hace referencia a la relación material del hombre con la cosa, y el ANIMUS cuyo contenido es la voluntad de adelantarla con ánimo de señor y dueño, excluyendo el dominio ajeno (elemento subjetivo).*

**V.3.14.-** *En cuanto a la buena fe, según el artículo 768 citado, es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio, lo cual en el presente asunto está perfectamente decantado ya que si bien es cierto en el historial del folio de matrícula Inmobiliaria del inmueble objeto de restitución, se encuentran registradas varias transacciones de compraventa, ello generó el estudio y análisis pertinente por parte del Despacho, como se verá más adelante en esta misma sentencia.*

*Por tanto, en relación con el aspecto fáctico se concluye que los solicitantes ELENA CRUZ ROLDAN, REINALDO STEVEN; EYLIN SAMIRNA ACOSTA CRUZ; JOSE ISNEL y CEIDY KATHERINE ACOSTA CRUZ, entraron a gozar de la posesión que venía ejerciendo su compañero y padre, destacando la continuidad de la misma, que jurídica y socialmente es conocida como **SUMA DE POSESIONES**. Esta institución requiere la existencia de un vínculo jurídico entre el anterior y el actual poseedor, y que las posesiones que se suman sean sucesivas e ininterrumpidas. Para colmar esta exigencia, es preciso tener en cuenta que la sumariedad y flexibilidad probatoria establecida en la ley 1448 de 2011, juega un papel importantísimo en favor de las víctimas de despojo y abandono forzado ocurridos como consecuencia directa del conflicto armado*



interno, quienes generalmente después de las graves afectaciones de toda índole que sufrieron, quedan en la imposibilidad de aportar los documentos y demás elementos probatorios que acrediten o soporten sus peticiones.

**V.3.15.-** Así las cosas, dichos solicitantes a saber, **ELENA CRUZ ROLDAN, REINALDO STEVEN; EYLIN SAMIRNA ACOSTA CRUZ; JOSE ISNEL y CEIDY KATHERINE ACOSTA CRUZ** han ejercido sin lugar a dudas, posesión material, pacífica e ininterrumpida por más de veinte años sobre sobre la fracción del inmueble **LA PUERQUERA**, denominada **LAS DELICIAS LA PUERQUERA**, pues han sido continuadores de la posesión ejercida por **JOSE ISNEL ACOSTA GUZMAN (q.e.p.d.)** frente al copropietario o comunero **JOSE VIDAL CRIOLLO PARRA** y como tal el despacho así lo declarará.

**V.3.16.- INMUEBLE LAS DELICIAS LA PUERQUERA.** En cuanto a las características generales y particulares del predio objeto de restitución y formalización, con base en el levantamiento topográfico actualizado realizado al inmueble por personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, - el cual obra a folio 188 vuelto del expediente 1, éste se basó en coordenadas tomadas del plano topográfico-, transformadas en el Magna Sirgas, que permitió determinar con plena certidumbre que el verdadero y único tamaño del bien inmueble o globo de mayor extensión registra un **ÁREA CATASTRAL de cincuenta y tres hectáreas con mil doscientos cincuenta metros cuadrados (53 Has 1.253 M2); aunque su verdadera área, de acuerdo al estudio de GEOREFERENCIACION efectuado por la U.A.E.G.R.T.D, es de sesenta y cuatro hectáreas con dos mil trescientos seis metros cuadrados (64 Has 2306 m2).**

**V.3.17.-** Con base en la anterior información, el despacho finalmente acogerá las pretensiones incoadas por los solicitantes y dispondrá la restitución y formalización de la porción de terreno que se determinó en forma técnico científica por la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, la cual está condensada en el **INFORME TECNICO DE TOPOGRAFIA DEL PREDIO LAS DELICIAS LA PUERQUERA** realizado por la **DIRECCIÓN CATASTRAL Y ANALISIS TERRITORIAL** de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en extensión de **TREINTA Y OCHO HECTAREAS CON DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (38.2377 Has).**

En el mismo sentido, se tendrán en cuenta como complemento las coordenadas planas y

geográficas del sistema MAGNA – COLOMBIA – BOGOTA, y los linderos de la fracción que se desengloba, conocida como LAS DELICIAS LA PUERQUERA, corresponden a los siguientes:

PUNTOS	NORTE	ESTE	LATITUD			LONGITUD		
			G	M	S	G	M	S
3	879131.167	863317.144	3	30	8.438	75	18	27.140
8	878952.536	863477.829	3	30	2.631	75	18	21.928
16	879219.365	863664.098	3	30	11.324	75	18	15.906
18	879402.213	863680.219	3	30	17.276	75	18	15.391
22	879553.257	863791.446	3	30	22.197	75	18	11.795
25	879673.762	863759.976	3	30	26.118	75	18	12.819
31	879905.625	863612.749	3	30	33.659	75	18	17.598
38	879938.193	863413.815	3	30	34.710	75	18	24.043
44	879882.92	863237.922	3	30	32.904	75	18	29.739
47	879536.432	863280.975	3	30	21.628	75	18	28.329

**V.3.18.- Los linderos actuales de la fracción denominada LAS DELICIAS LA PUERQUERA son los siguientes :**

<b>DESCRIPCION DE LINDEROS – LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO</b>	
<b>NORTE</b>	Se toma como punto de partida el detallado en el No. 44, se avanza en sentido general noreste en línea quebrada hasta ubicar el punto No. 38. Colindando con el predio de Vidal Criollo en una distancia de 211.102 metros, del punto No. 38, se sigue en sentido general noreste en línea quebrada y en colindancia continua, en una distancia de 343.404 metros con el predio de Ferney Cruz, hasta ubicar el punto No. 31.
<b>SUR</b>	Desde el punto No. 16 en línea quebrada y en dirección suroeste hasta ubicar el punto No. 8, colindando en una distancia de 404.761 metros con el predio de German Juanias; de allí se continúa en línea quebrada, dirección noroeste hasta el punto No. 3 colindando en una distancia de 255.041 metros con el predio de Vidal Criollo.
<b>ORIENTE</b>	Desde el punto No. 31 se sigue en sentido general sureste, en línea quebrada y en colindancia continua, en una distancia de 363.811 metros con el predio de Fredy Sáenz hasta ubicar el punto No. 25. Del punto No. 25 se sigue en sentido general sureste en línea quebrada y en colindancia continua, en una distancia de 141.074 metros con el predio de Isauro Motta hasta ubicar el punto No. 22; de allí se continúa en línea quebrada, dirección suroeste hasta el punto No. 18 colindando en una distancia de 213.860 metros con predio de Isauro Motta, del punto No. 18, se sigue en sentido sureste en línea quebrada y en colindancia continua, en una distancia de 197.830 metros con el predio de German Juanias, hasta ubicar el punto No. 16
<b>OCCIDENTE</b>	Desde el punto No. 3 en dirección Noreste, en línea quebrada y en colindancia continua en una distancia de 426.730 metros hasta ubicar el punto No. 47; de allí se continúa en línea quebrada, dirección noroeste hasta el punto No. 44 colindando en una distancia de 349.634 metros con el predio de Vidal Criollo; este último como punto de partida y encierra.

**V.4.- SOLICITUD DE RADICACION 2013-00025:**

Respecto del nexa legal del causante con el predio **EL PROFUNDO**, además de lo ya explicado en ésta sentencia, se resalta que según lo consignado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-11270, el mismo se abre con ocasión de la protocolización de las



declaraciones sobre fundación de mejoras efectuada por URBANO CRUZ PEREZ en escritura pública No. 1.130 del 25 de octubre de 1.973, otorgada por la Notaría única del Círculo de Chaparral, y cuyas copias se aportaron al expediente por parte del representante judicial de las víctimas (fls. 23 a 28 expediente 2). Ahora bien, analizado dicho instrumento, el despacho advierte que en el mismo se protocolizan las declaraciones extra juicio relativas a la propiedad de unas mejoras denominadas EL PROFUNDO; mejoras consistentes en café, plátano, yuca, caña, casa de habitación, pastos y debidamente cercada en alambre de púas, en extensión de diez (10) hectáreas. Estas declaraciones fueron rendidas por los señores FERNANDO MORALES ARANZALEZ y JORGE SANCHEZ ROLDAN, ante el Juez Promiscuo Municipal de Ataco, el veintinueve (29) de mayo y el diez y nueve (19) de junio de 1.970, respectivamente. Así, en la declaración rendida por el señor FERNANDO MOLANO ARANZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.607.864 expedida en Neiva – Huila, se lee:

“Es verdad y me consta personalmente que el señor URBANO CRUZ PEREZ es dueño y poseedor legítimo de unas mejoras que consisten en café, plátano, yuca, caña, casa de habitación y pastos, la que se encuentra debidamente encerrada en alambre de púas, parado en postes de madera y que tiene una extensión de unas diez (10) hectáreas aproximadamente, la que se denomina El Profundo, .... Es verdad y me consta personalmente que las mejoras en mención, se encuentran situadas en terrenos de propiedad del señor REYNALDO ACOSTA CASTRO ... AL PUNTO QUINTO: ES verdad y me consta que dichas mejoras fueron fundadas y puestas por el señor URBANO CRUZ PEREZ a sus propias expensas y en tierras del señor Reynaldo Acosta Castro desde hace aproximadamente ocho años o más...”

A su vez, el declarante JORGE EDUARDO SANCHEZ ROLDAN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.608.796, afirmó:

“ ...AL TERCERO: Es verdad y me consta por el conocimiento que tengo de Urbano Cruz Pérez que es dueño y poseedor de unas mejoras, consistentes en plantaciones de café, plátano, azúcar, yuca, casa de habitación y pastos que se encuentran debidamente encerradas con cercos de alambre de púas, en extensión de diez (10) hectáreas, denominado el predio “El Profundo”...AL CUARTO: Sí es verdad y declaro por el conocimiento que tengo de las mejoras mencionadas, que están situadas en terrenos de propiedad del señor Reynaldo Acosta Castro...”

**V.4.1.- Necesario resulta entonces traer a colación la**

presunción expresamente establecida en el art. 1º de la Ley 200 de 1.936 que al efecto estableció:

“ARTICULO. 1.- Modificado, Artículo. 2, L. 4 de 1973. Se presume que no son baldíos, sino de propiedad privada, los fundos poseídos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica”. (Subrayas fuera de texto).

V.4.2.- En el caso de autos, el despacho considera que la presunción de propiedad privada que se predica del bien rural conocido como **EL PROFUNDO**, tiene asidero en la realidad jurídica del inmueble, puesto que las declaraciones que dieron lugar a la apertura del folio de matrícula inmobiliaria y que se transcribieron en lo pertinente en el acápite inmediatamente anterior de ésta sentencia, dan cuenta de un derecho de propiedad en cabeza de un tercero con anterioridad a la apertura del folio. Debido a las falencias que respecto a la escrituración y titulación de bienes inmuebles rurales pudieron presentarse en años anteriores a la década del 70, es perfectamente factible que el predio en cuestión hubiera sido parte de un globo de mayor extensión de naturaleza privada.

V.4.3.- Estima entonces el despacho que es evidente no sólo la naturaleza privada del predio denominada **EL PROFUNDO**, sino que conforme al **DIAGNOSTICO REGISTRAL** emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro, el cual obra a folio 172 a 179 del expediente 2, se establece con toda claridad que por medio de la Escritura Pública No. 1130 corrida el 25 de octubre de 1973, ante la Notaría Única de Chaparral, se protocolizó una compraventa (falsa tradición) a favor de CRUZ PEREZ URBANO. A continuación, el 29 de octubre de 1984, a través de un nuevo documento escriturario, se lleva a cabo una compraventa por parte de CRUZ PEREZ URBANO a favor de ACOSTA GUZMAN JOSE ISNEL, quien hasta el momento de su asesinato, ostentó calidad de propietario.

V.4.4.- Así las cosas, el despacho abordará la solicitud de restitución y adjudicación del predio **EL PROFUNDO**, no desde la perspectiva de la **ADJUDICACION** consecuencia de la **OCUPACION** desarrollada por los solicitantes, sino desde la correspondiente a la de la **SUCESION POR CAUSA DE MUERTE**.



V.4.5.- El Artículo 673 del Código Civil, a su vez, establece que la propiedad se puede adquirir de la siguiente manera: "Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, LA SUCESIÓN por causa de muerte y la prescripción" (Mayúscula sostenida, negrilla y subraya fuera del texto). La sucesión por causa de muerte es un modo de adquirir la propiedad, es derivativo, porque el derecho del sucesor emana del que tenía su antecesor y no adquiere más derechos de los que pertenecían al causante; es gratuito, porque el sucesor reporta un beneficio, que puede aceptar o rechazar libremente, sin que le imponga algún tipo de gravamen o contraprestación. Si fue voluntad de la persona que falleció repartir sus bienes en vida, acudiendo para ello al testamento, la sucesión se llamará testamentaria, y en ausencia de tal documento, se ventilará en virtud de la ley, y se denomina intestada o abintestato (Artículo 1009 del Código Civil). A su turno, serán las leyes las llamadas a reglar la sucesión en los bienes de los cuales el difunto no ha dispuesto; o si dispuso, no lo hizo conforme a derecho o no han tenido efecto sus disposiciones (Artículo 1037 C.C.). Dentro del régimen de las sucesiones, existen los llamados órdenes sucesorales, destacando que los llamados a intervenir en la sucesión intestada, son los descendientes, los ascendientes, los hermanos, los sobrinos, el cónyuge superviviente y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F. (Artículo 1040 del C.C., modificado por el Artículo 2 de la Ley 29 de 1982).

V.4.6.- El Decreto 902 de 1988, modificado y adicionado por el Decreto 1729 de 1989, contempla el trámite y requisitos de la sucesión, cuando los herederos, legatarios y el cónyuge sobreviviente o demás personas interesadas, están de acuerdo. Así las cosas, el trámite para adelantar el juicio de sucesión del señor JOSÉ ANTONIO BERNATE (q.e.p.d.), es el establecido en la anterior normatividad, por cuanto la cónyuge y los herederos obran de consuno o de mutuo acuerdo.

V.4.7.- Ahora bien en cuanto a las características del inmueble objeto de restitución y que conformaría la masa sucesoral del causante JOSE ISNEL ACOSTA GUZMAN (q.e.p.d.), tenemos que:

V.4.8.- **INMUEBLE EL PROFUNDO.** Sobre el bien objeto de restitución, denominado **EL PROFUNDO**, lo que primero salta a la vista es que se trata de un bien inmueble de naturaleza rural, respecto del cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), abrió folio de matrícula inmobiliaria No. 355-11270 y el correspondiente Código Catastral 00-01-0026-0030-000, con base en las declaraciones elevadas a escritura pública, relativas a la fundación de mejoras efectuada por **URBANO CRUZ PEREZ** en predio reputado como de propiedad privada por el declarante en el año 1.973. El inmueble a

su vez fue objeto de negocio jurídico de compraventa, efectuada entre el señor CRUZ PEREZ y el aquí causante JOSE ISNEL ACOSTA GUZMAN (q.e.p.d.), quien adquirió la propiedad del mismo conforme a lo ya expuesto respecto a la vinculación jurídica de los solicitantes con dicho predio (supra--)

V.4.9.- Con base en las coordenadas planas y geográficas, del sistema MAGNA – COLOMBIA – BOGOTA, el cual se basó en las tomadas del plano topográfico, transformadas en el Magna Sirgas, y el levantamiento topográfico realizado al inmueble por personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, se determinaron plenamente los siguientes aspectos (Fl. 1):

a) **TAMAÑO: trece hectáreas con nueve mil trescientos cuarenta y seis metros cuadrados (13 Has 9.346 m2).**

b) **COORDENADAS PLANAS Y GEOGRÁFICAS:** con base en el levantamiento topográfico - sistema MAGNA – COLOMBIA – BOGOTA, se obtuvieron los siguientes resultados:

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
	NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
111	879529,125	862443,937	3	30	21,354	75	18	55,441
93	879660,779	862813,06	3	30	25,655	75	18	43,49
88	879638,398	862917,531	3	30	24,931	75	18	40,105
73	879412,638	863037,881	3	30	17,588	75	18	36,197
70	879305,362	862912,863	3	30	14,091	75	18	40,242
106	879317,508	862602,215	3	30	14,473	75	18	50,305

c) Los linderos actuales del predio EL PROFUNDO objeto de restitución son los siguientes:

DESCRIPCION DE LINDEROS	
<b>NORTE</b>	Se toma como punto de partida el detallado en el No. 111, se avanza en sentido general noreste en línea quebrada hasta llegar el punto No. 93; con una distancia de 453,653 metros, colindando con el predio de Melfi Murcia y desde el punto No. 93 avanzando en sentido sureste en línea quebrada hasta encontrarse con el punto No. 88 con una distancia de 151,779 metros, colindando con el predio de Vidal Criollo.
<b>SUR</b>	Continúa desde el punto No. 73 en línea quebrada en dirección suroeste alinderado por cerca, hasta ubicar el punto No. 70, con una distancia de 175, 237 metros, colindando con el predio de Vidal Criollo y desde el punto No. 70 en dirección noroeste, en línea quebrada alinderado por cerca hasta el punto No. 106 con una distancia de 427, 769 metros colindando con el predio de Eduardo Acosta.
<b>ORIENTE</b>	Desde el punto No. 88 se sigue en sentido suroeste, en línea quebrada, alinderado con cerca, hasta ubicar el punto No. 73 en una distancia de 345,284 metros, colindando con el predio de Vidal Criollo.



<b>OCCIDENTE</b>	Desde el punto No. 106 en dirección noroeste, en línea quebrada alinderado por cerca hasta el punto No. 111 con una distancia de 296,350 metros colindando con el predio de Eduardo Acosta.
------------------	---

*V.4.10-* La información geodésica, geográfica y catastral correspondiente al predio objeto de formalización y restitución, relacionada en los cuadros que anteceden, a pesar de no encontrarse en armonía con la información primigenia obtenida del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (Fl. 73 expediente 2), toda vez que ésta entidad establece una extensión de DIEZ HECTAREAS CON NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (10 Has 9.375 M2), este estrado judicial, conforme a lo reglado por el inciso final del art. 89 de la Ley 1448 de 2011, considera fidedignas las cifras contenidas en el estudio reciente realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, que establece un área definitiva del terreno que hoy reclaman las víctima solicitantes, denominada **EL PROFUNDO**, como de **TRECE HECTAREAS CON NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA y SEIS METROS CUADRADOS (13 Has 9.346 M2)**, como se puede observar en la constancia CIR 0014 del 28 de enero de 2013, visible a folio 22 frente y vuelto de dicho expediente, garantizando así el propósito encomendado, como es la ubicación, reconocimiento, tamaño e individualización del multicitado inmueble, así como su actual condición de seguridad relativa en la región, es decir que no hay presencia de agentes subversivos o factores generadores de violencia, que eventualmente impidieran garantizar el control pre y pos fallo contemplado en la ley antes mencionada.

*V.5.-* Ahora bien, debidamente acreditado mediante el **Registro Civil de Defunción** (Fl. 53 expediente 1), el hecho fenomenológico muerte del señor **JOSE ISNEL ACOSTA GUZMAN** (q.e.p.d.), se torna indispensable hacer el pronunciamiento que en derecho corresponde, pues a pesar de tener en cuenta que según lo establecido en el art. 8º de la Ley 54 de 1.990, las acciones legales con miras a obtener la declaración de constitución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se hayan ampliamente prescritas, ello no es óbice para que en aplicación directa de los postulados especiales que se incorporan a la concepción de JUSTICIA TRANSICIONAL, se pueda proceder a formalizar los derechos herenciales. de la compañera permanente y los legitimarios respecto al predio.

*V.5.1.-* Debemos entonces proceder a reconocer que través de las declaraciones obrantes en el proceso y de la prueba documental aportada, se verificó la condición de compañera permanente supérstite que ostenta la señora **ELENA CRUZ ROLDAN** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 28.613.227.

**V.5.1.1- TESTIMONIO del señor *HERNAN CRUZ PULECIO*** (fls. 43 y 44 expediente 1 y 47 a 48 del expediente 2), quien manifiesta ser de profesión agricultor y haber sido nacido y criado en la vereda Canoas San Roque del Municipio de Ataco – Tolima, por lo que conoció al señor *JOSE ISNEL ACOSTA GUZMAN (q.e.p.d.)*, quien se dedicaba a una finquita denominada montañuelas, hasta que pereció cerca de dicho lugar. Relata que el señor *ACOSTA GUZMAN* era dueño de los predios conocidos como Montañuelas y de otra finca comprada a su tío Urbano Cruz, llamada La Profunda. En relación con la señora *ELENA CRUZ*, señala que la misma era la esposa o compañera y que de esa relación quedaron cuatro hijos, dos mujeres y dos hombres, de nombres Caterine, Samirna, Jose Isnel y Stiven. Agrega que la señora *ELENA CRUZ* se desplazó de la zona en el año 2002 debido al conflicto en la zona y la muerte de su marido. Informa así mismo que en la actualidad quien explota los predios que fueron de propiedad del fallecido, son la señora *CRUZ* y sus hijos, que ella reside en *LA PROFUNDA* y en *MONTAÑUELA* y que sus hijos tienen cafetalitos allí. Afirma igualmente que quien explota los predios que pertenecieron al difunto *JOSE ISNEL ACOSTA GUZMAN* son la señora *ELENA CRUZ* y sus hijos quienes tienen cafetales allí.

**V.5.1.2.-** Asimismo, obra a folios 106 a 110 la *DECLARACION* de la solicitante *ELENA CRUZ ROLDAN* que da cuenta de su regreso al predio y su dedicación exclusiva a las labores de agrícolas. Agrega además que su vivienda es de bahareque y teja de zinc, con dos habitaciones, sala y cocina pero que no cuenta con servicios públicos, por lo que ante el funcionario de la *UAEGRTD* solicita ayuda para arreglar la casa, así como los documentos e impuestos.

**V.5.1.3.-** A su vez, se recepcionaron las declaraciones de *EYLYN SAMIRNA ACOSTA* y *JOSE ISNEL ACOSTA CRUZ* (Fls. 113 a 126 expediente 1), quienes manifestaron de manera univoca que residen actualmente en los predios objeto de solicitud de restitución y formalización y que desarrollan labores de agricultura allí, en precarias condiciones de habitabilidad por lo que solicitan ayuda en ese sentido por parte del Estado.

**V.5.1.4.-** Asimismo, está debidamente demostrado conforme consta en los *Registros Civiles de Nacimiento* y tarjeta de identidad aportados (Fls. 54 a 57 expediente 1), la calidad de hijos del causante *JOSE ISNEL ACOSTA GUZMAN (q.e.p.d.)*, que ostentan *REINALDO STEVEN ACOSTA CRUZ*, identificado con la Tarjeta de Identidad No. 99031218060; *EYLIN SAMIRNA ACOSTA CRUZ*, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.108.832.987; *JOSE ISNEL ACOSTA CRUZ*, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.106.779.199 y *CEIDY KATHERINE ACOSTA CRUZ*, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.108.830.787.



V.6.- Reunidos estos presupuestos, considera el Despacho que es viable formalizar la situación de este predio, llevando a cabo el trámite sucesoral y consecuente trabajo de partición y adjudicación, otorgando a cada uno de los herederos la cuotaparte que en derecho les corresponda, advirtiendo que si bien es cierto, lo anterior es un procedimiento legal que corresponde adelantar conforme a la voluntad de los herederos, ante los señores Notarios o los jueces del país, no es menos cierto que en tratándose de justicia transicional y teniendo en cuenta la cruda realidad de la población desplazada, la cual ha sido reconocida por la propia ley y decantada tantas veces por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, se debe entrar a formalizar, realizando la sucesión intestada pero única y exclusivamente sobre los bienes inmuebles objeto de restitución y formalización, de acuerdo a la manera que se detalla a continuación:

Causante **JOSE ISNEL ACOSTA GUZMAN (q.e.p.d.)**

**ACTIVOS**

**PARTIDA PRIMERA:** La conforma el ciento por ciento (100%) del predio denominado **EL PROFUNDO** del Municipio de Ataco – Tolima vereda San Roque, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-11270 y código catastral No. 00-01-0026-0030-000.

**TRADICIÓN:** De acuerdo con la información contenida en el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-11270, anotación No. 002, a través de la cual se transfiere el derecho real de dominio por parte de **URBANO CRUZ PEREZ** a favor de **JOSE ISNEL ACOSTA GUZMAN (q.e.p.d.)**, mediante escritura pública No. 1.049 de octubre 26 suscrita en la Notaría Única de Chaparral (Tol), la cual se inscribió en dicho folio en fecha 29 de octubre de 1.984.

**VALE LA PRESENTE PARTIDA:** conforme a lo establecido en el **CERTIFICADO** No. 00440160 visible a folio 73 del expediente No. 2, el cual fue expedido por el **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI**, el **AVALUO CATASTRAL** del inmueble es de **DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.625.000.00)**.

**BIENES PROPIOS EN CABEZA DEL CAUSANTE**

No existen bienes propios en cabeza de **JOSE ISNEL ACOSTA GUZMAN (q.e.p.d.)**.

Sentencia Acumulada Restitución Tierras Nos. : 73001-31-21-001-2013-00020-00  
: 73601-31-21-001-2013-00025-00

**BIENES PROPIOS EN CABEZA DE LA COMPAÑERA PERMANENTE  
SOBREVIVIENTE**

No existen bienes propios en cabeza de la compañera supérstite ELENA CRUZ ROLDAN.

**PASIVOS  
NO EXISTEN PASIVOS.**

**ACTIVO SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**

**RESUMEN DEL INVENTARIO SOCIAL**

**ACTIVO SOCIAL**

PARTIDA PRIMERA ..... \$2.625.000.00  
TOTAL ACTIVOS.....\$2.625.000.00

**PASIVO SOCIAL**

Total pasivo.....\$-----0-----

TOTAL PASIVOS.....\$-----0-----

HABER LÍQUIDO SOCIAL.....\$2.625.000.00

**LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS  
PERMANENTES**

**ACTIVO**

PARTIDA PRIMERA .....\$2.625.000.00  
TOTAL ACTIVO SOCIAL.....\$2.625.000.00  
TOTAL PASIVO SOCIAL.....\$-----0-----

SUMA A DISTRIBUIR.....\$2.625.000.00

Se le adjudica a cada uno de los compañeros el 50% de los bienes que constituyen el activo de la sociedad patrimonial de la siguiente forma:



**ADJUDICACION A FAVOR DE LA COMPAÑERA SOBREVIVIENTE ELENA CRUZ ROLDAN:**

**PRIMERA HIJUELA:** Se le adjudica el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del bien relacionado en la partida PRIMERA de ésta liquidación del cual era propietario el causante, es decir del predio EL PROFUNDO, cuya TRADICIÓN de acuerdo con la información contenida en el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-355-11270, anotación No. 002, que corresponde a la transferencia el derecho real de dominio por parte de URBANO CRUZ PEREZ a favor de JOSE ISNEL ACOSTA GUZMAN (q.e.p.d.), mediante escritura pública No. 1.049 de octubre 26 suscrita en la Notaría Única de Chaparral (Tol), la cual se inscribió en dicho folio en fecha 29 de octubre de 1.984.

**VALE LA PRESENTE PARTIDA:** ..... UN MILLON TRESCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.312.500,00) MONEDA CORRIENTE.

**LIQUIDACION DE LA HERENCIA**

MASA SUCESORAL A LIQUIDAR.....\$1.312.500.00

A favor de los Herederos

REINALDO STEVEN ACOSTA CRUZ .....\$328.125.00

EYLIN SAMIRNA ACOSTA CRUZ .....\$328.125.00

JOSE ISNEL ACOSTA CRUZ .....\$328.125.00

CEIDY KATHERINE ACOSTA CRUZ .....\$328.125.00

SUMAS IGUALES.....\$1.312.500.00----\$1.312.500,00

**ADJUDICACION A FAVOR DE LOS HEREDEROS DEL CAUSANTE**

**SEGUNDA HIJUELA:** Se le adjudica en común y proindiviso al joven REINALDO STEVEN ACOSTA CRUZ (Menor de edad), representado por su señora madre, una cuota parte equivalente al doce punto cinco por ciento (12.5%) del predio denominado EL PROFUNDO, relacionado en la partida PRIMERA de ésta liquidación del cual era propietario el causante.

Sentencia Acumulada Restitución Tierras Nos. : 73001-31-21-001-2013-00029-00  
: 73001-31-21-001-2013-00025-00

**VALE LA PRESENTE PARTIDA: ..... TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$328.125.00) MONEDA CORRIENTE.**

**TERCERA HIJUELA:** Se le adjudica en común y proindiviso a la señora EYLIN SAMIRNA ACOSTA CRUZ, una cuota parte equivalente al doce punto cinco por ciento (12.5%) del predio denominado EL PROFUNDO, relacionado en la partida PRIMERA de ésta liquidación del cual era propietario el causante.

**VALE LA PRESENTE PARTIDA: ..... TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$328.125.00) MONEDA CORRIENTE.**

**CUARTA HIJUELA:** Se le adjudica en común y proindiviso al señor JOSE ISNEL ACOSTA CRUZ, una cuota parte equivalente al doce punto cinco por ciento (12.5%) del predio denominado EL PROFUNDO, relacionado en la partida PRIMERA de ésta liquidación del cual era propietario el causante.

**VALE LA PRESENTE PARTIDA: ..... TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$328.125.00) MONEDA CORRIENTE.**

**QUINTA HIJUELA:** Se le adjudica en común y proindiviso a la señora CEIDY KATHERINE ACOSTA CRUZ, una cuota parte equivalente al doce punto cinco por ciento (12.5%) del predio denominado EL PROFUNDO, relacionado en la partida PRIMERA de ésta liquidación del cual era propietario el causante.

**VALE LA PRESENTE PARTIDA: ..... TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$328.125.00) MONEDA CORRIENTE.**

**TRADICIÓN:** de acuerdo con la información contenida en el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-355-11270, anotación No. 002, corresponde a la transferencia el derecho real de dominio por parte de URBANO CRUZ PEREZ a favor de JOSE ISNEL ACOSTA GUZMAN (q.e.p.d.), mediante escritura pública No. 1.049 de octubre 26 suscrita en la Notaría Única de Chaparral (Tol), la cual se inscribió en dicho folio en fecha 29 de octubre de 1.984.

**VALEN LAS PARTIDAS PRIMERA A QUINTA ..... LA SUMA DE DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.625.000.00).**



**COMPROBACION**

**VALOR DE LOS BIENES INVENTARIADOS .....\$2.625.000.00**

PRIMERA HIJUELA .....	\$ 1.312.500.00
SEGUNDA HIJUELA.....	\$ 328.125.00
TERCERA HIJUELA.....	\$ 328.125.00
CUARTA HIJUELA.....	\$ 328.125.00
QUINTA HIJUELA.....	\$ 328.125.00

**TOTAL ADJUDICACIONES.....\$ 2.625.000.00**

**SUMAS IGUALES.....\$ 2.625.000.00-----\$ 2.625.000.00**

**V.7.- APLICACION DEL ARTICULO 97 DE LA LEY 1448**

*DE 2011, que dice* “...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación...y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones: **a. b. c. d. ...**”

*V.8.- Sobre este asunto específico, si bien es cierto el texto legal ya transcrito prevé la posibilidad de acudir a las **COMPENSACIONES**, no lo es menos que ésta excepción a la regla está sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones, las cuales deben observarse juiciosamente, pues de lo contrario se iría en contravía del espíritu de la misma ley, que ante todo está inspirada en garantizar el retorno a los campos y recomposición de la familia desplazada y despojada, recurriendo si es del caso a brindarle a los solicitantes y a sus núcleos familiares todas las posibilidades legales – constitucionales que prácticamente le aseguran que tan desastrosos hechos violentos nunca más volverán a suceder, separándose eso sí de los designios de la propia naturaleza, respecto de los cuales el hombre no puede disponer.*

*V.9.- Así las cosas, sin pretender desconocer el contenido de las pretensiones subsidiarias **PRIMERA** y **SEGUNDA** de los respectivos libelos incoatorios, lo evidente es que no se dan los presupuestos consagrados por la normatividad citada, para*

acceder a las mismas, ya que en realidad hasta la fecha, no se erige con suficiencia una verdadera motivación, para que la restitución se torne imposible, o por lo menos no obran pruebas que ameriten circunstancias que por su naturaleza u otra razón, impidan la permanencia de los solicitantes y su núcleo familiar en los predios cuya propiedad adquieren hoy por vía sucesoral. No obstante lo anterior, se advierte eso sí, que de presentarse fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos—fallo y previa la realización de los estudios especializados que sean necesarios, así como la información que se allegue por parte de CORTOLIMA o de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS o cualesquier otra entidad, se podrá estudiar nuevamente el aludido petitum.

#### **V.10.- GARANTIAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCION JURIDICA DE LOS INMUEBLES ABANDONADOS.**

Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados.

Consecuentemente con lo dicho, y atendiendo las precarias condiciones de los predios a restituir, descritas por las víctimas solicitantes, se dispondrá que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con la Alcaldía del municipio de Ataco o la gobernación del Tolima, o los Comités Técnicos del SENA o el Ministerio de Agricultura y UMATAS, y demás entidades oficiales sobre la existencia de PROYECTOS PRODUCTIVOS, los cuales se deberán poner en conocimiento de los solicitantes, para que en lo posible hagan uso de ellos y se haga realidad la vocación transformadora de la restitución que ha predicado la Ley.

#### **VI.- DECISION**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** la calidad de víctimas y **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras de **ELENA CRUZ ROLDAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.613.227 expedida en Ataco (Tol), quien actúa en su condición de compañera permanente sobreviviente del causante señor **JOSE ISNEL**



*ACOSTA GUZMAN (q.e.p.d) y a la vez en representación de su menor hijo REINALDO STEVEN ACOSTA CRUZ, identificado con la Tarjeta de Identidad No. 99031218060; así como a los hijos de la pareja, EYLIN SAMIRNA ACOSTA CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.108.832.987 expedida en Ataco (Tol); JOSE ISNEL ACOSTA CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.106.779.199 expedida en Ataco (Tol); y CEIDY KATHERINE ACOSTA CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.108.830.787 expedida en Ataco (Tol).*

**SEGUNDO: RECONOCER** como compañera permanente sobreviviente del causante **JOSE ISNEL ACOSTA GUZMAN (q.e.p.d.)** a la ciudadana **ELENA CRUZ ROLDAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.613.227 expedida en Ataco (Tol), y como herederos a sus hijos **REINALDO STEVEN ACOSTA CRUZ (menor de edad)**, identificado con la Tarjeta de Identidad No. 99031218060; **EYLIN SAMIRNA ACOSTA CRUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.108.832.987 expedida en Ataco (Tol); **JOSE ISNEL ACOSTA CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.106.779.199 expedida en Ataco (Tol); y **CEIDY KATHERINE ACOSTA CRUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.108.830.787 expedida en Ataco (Tol).

**TERCERO: APROBAR** el trabajo de **PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN** de los bienes relictos que conforman la sucesión ilíquida del causante señor **JOSE ISNEL ACOSTA GUZMAN (q.e.p.d.)**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 2.254.339, conforme se indica a continuación: a la compañera permanente señora **ELENA CRUZ ROLDAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.613.227 expedida en Ataco (Tol), el **CINCUENTA POR CIENTO DEL HABER SOCIAL EN COMUN Y PROINDIVISO** equivalente a la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.312.500.00)** representados en la cuota-parte equivalente al cincuenta por ciento (50%) del predio **EL PROFUNDO**, ubicado en la vereda Canoas San Roque del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con **folio de matrícula inmobiliaria No. 355-11270** y código catastral No. 00-01-0026-0030-000, cuyas características generales y particulares son las siguientes: **Extensión de TRECE HECTAREAS CON NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (13 Has 9.346 m2)** siendo sus linderos actuales los siguientes: **NORTE:** Se toma como punto de partida el detallado en el No. 111, se avanza en sentido general noreste en línea quebrada hasta llegar el punto No. 93; con una distancia de 453,653 metros, colindando con el predio de Melfi Murcia y desde el punto No. 93 avanzando en sentido sureste en línea quebrada hasta encontrarse con el punto No. 88 con una distancia de 151,779 metros, colindando con el predio de Vidal Criollo. **SUR:** Continúa desde el punto No. 73 en línea quebrada en dirección suroeste alinidado por cerca, hasta ubicar el punto No. 70, con una distancia de 175, 237 metros, colindando con el



predio de Vidal Criollo y desde el punto No. 70 en dirección noroeste, en línea quebrada alinderado por cerca hasta el punto No. 106 con una distancia de 427, 769 metros colindando con el predio de Eduardo Acosta. **ORIENTE:** Desde el punto No. 88 se sigue en sentido suroeste, en línea quebrada, alinderado con cerca, hasta ubicar el punto No. 73 en una distancia de 345,284 metros, colindando con el predio de Vidal Criollo. **OCCIDENTE:** Desde el punto No. 106 en dirección noroeste, en línea quebrada alinderado por cerca hasta el punto No. 111 con una distancia de 296,350 metros colindando con el predio de Eduardo Acosta;

**CUARTO:** Como consecuencia directa de la anterior declaración, **ADJUDICAR** en **COMÚN Y PROINDIVISO** a los **HEREDEROS** señores **REINALDO STEVEN ACOSTA CRUZ**, identificado con la Tarjeta de Identidad No. 99031218060; **EYLIN SAMIRNA ACOSTA CRUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.108.832.987 expedida en Ataco (Tol); **JOSE ISNEL ACOSTA CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.106.779.199 expedida en Ataco (Tol); y **CEIDY KATHERINE ACOSTA CRUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.108.830.787 expedida en Ataco (Tol) los derechos herenciales o cuota parte que les corresponde pero única y exclusivamente respecto del **cincuenta por ciento (50%) restante del predio EL PROFUNDO** de la Vereda San Roque del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-11270 y código catastral No. 00-01-0028-0030-000 cuyo cuyas características generales y particulares se encuentran plasmadas en el numeral **TERCERO** de la parte resolutive de ésta providencia, los cuales en aplicación del principio de la economía procesal, se entienden como reproducidos en el presente numeral.

**QUINTO: DECLARAR** que los ciudadanos **ELENA CRUZ ROLDAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.613.227 expedida en Ataco (Tol), quien actúa en su condición de compañera permanente sobreviviente del causante señor **JOSE ISNEL ACOSTA GUZMAN** (q.e.p.d) y a la vez en representación de su menor hijo **REINALDO STEVEN ACOSTA CRUZ**, identificado con la Tarjeta de Identidad No. 99031218060; así como a los hijos de la pareja, **EYLIN SAMIRNA ACOSTA CRUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.108.832.987 expedida en Ataco (Tol); **JOSE ISNEL ACOSTA CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.106.779.199 expedida en Ataco (Tol); y **CEIDY KATHERINE ACOSTA CRUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.108.830.787 expedida en Ataco (Tol) han adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio sobre la fracción de terreno denominada **LAS DELICIAS LA PUERQUERA** que hace parte del inmueble de mayor extensión conocido con el nombre registral de **LA PUERQUERA** ubicado en la vereda Canoas San Roque del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-14897 y código catastral No. 00-01-0026-0028-000, en extensión de **TREINTA Y OCHO**



**HECTAREAS CON DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (38.2377 Has), y los linderos actuales de dicha fracción los siguientes: NORTE:**

Se toma como punto de partida el detallado en el No. 44, se avanza en sentido general noreste en línea quebrada hasta ubicar el punto No. 38. Colindando con el predio de Vidal Criollo en una distancia de 211.102 metros, del punto No. 38, se sigue en sentido general noreste en línea quebrada y en colindancia continua, en una distancia de 343.404 metros con el predio de Ferney Cruz, hasta ubicar el punto No. 31. **SUR:** Desde el punto No. 16 en línea quebrada y en dirección suroeste hasta ubicar el punto No. 8, colindando en una distancia de 404.761 metros con el predio de German Juanias; de allí se continúa en línea quebrada, dirección noroeste hasta el punto No. 3 colindando en una distancia de 255.041 metros con el predio de Vidal Criollo. **ORIENTE:** Desde el punto No. 31 se sigue en sentido general sureste, en línea quebrada y en colindancia continua, en una distancia de 363.811 metros con el predio de Fredy Sáenz hasta ubicar el punto No. 25. Del punto No. 25 se sigue en sentido general sureste en línea quebrada y en colindancia continua, en una distancia de 141.074 metros con el predio de Isauro Motta hasta ubicar el punto No. 22; de allí se continúa en línea quebrada, dirección suroeste hasta el punto No. 18 colindando en una distancia de 213.860 metros con predio de Isauro Motta, del punto No. 18, se sigue en sentido sureste en línea quebrada y en colindancia continua, en una distancia de 197.830 metros con el predio de German Juanias, hasta ubicar el punto No. 16. **OCCIDENTE:** Desde el punto No. 3 en dirección Noreste, en línea quebrada y en colindancia continua en una distancia de 426.730 metros hasta ubicar el punto No. 47; de allí se continúa en línea quebrada, dirección noroeste hasta el punto No. 44 colindando en una distancia de 349.634 metros con el predio de Vidal Criollo: este último como punto de partida y encierra.

**SEXTO: ORDENAR** como consecuencia directa de lo anterior, la restitución del predio denominado **Las Delicias La Puerquera**, ubicado en la Vereda Canoas San Roque del Municipio de Ataco - Tolima, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-14897 y código catastral No. 00-01-0026-0028-000, así como del predio rural **EL PROFUNDO**, ubicado en la Vereda Canoas San Roque del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-11270 y código catastral No. 00-01-0026-0030-000 cuyos linderos y área, están plasmados en los numerales anteriores a sus propietarios señores **ELENA CRUZ ROLDAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.613.227 expedida en Ataco (Tol), quien actúa en su condición de compañera permanente sobreviviente del causante señor **JOSE ISNEL ACOSTA GUZMAN** (q.e.p.d) y a la vez en representación de su menor hijo **REINALDO STEVEN ACOSTA CRUZ**, identificado con la Tarjeta de Identidad No. 99031218060; así como los hijos de la pareja, **EYLIN SAMIRNA ACOSTA CRUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.108.832.987 expedida en Ataco (Tol); **JOSE ISNEL ACOSTA CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.



1.106.779.199 expedida en Ataco (Tol); y **CEIDY KATHERINE ACOSTA CRUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.108.830.787 expedida en Ataco (Tol), advirtiendo que los mencionados ya retornaron a los referidos inmuebles.

**SEPTIMO: ORDENAR el REGISTRO** de esta **SENTENCIA** en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-14897 y Código Catastral No. 00-01-0026-0028-000, así como en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-11270 y Código Catastral No. 00-01-0026-0030-000, correspondiente a los bienes inmuebles objeto de restitución, a fin de llevar a cabo la mutación respectiva, abriendo nuevos folios de ser necesario. Librese la comunicación u oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), para lo cual se ordena expedir copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización en una Notaría Local, la cual servirá de título escriturario o de propiedad, conforme a los preceptos consagrados en el artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente la Ley 1448 de 2011. Secretaría proceda de conformidad.

**OCTAVO: DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares que afecten los inmuebles restituidos e individualizados en el numeral anterior, específicamente las plasmadas en las ANOTACIONES No. 4, 5, 6, 7 y 8, del Folio de Matrícula Inmobiliaria distinguido con el No. 355- 11270 y las ANOTACIONES No. 7 y 8 del Folio de Matrícula Inmobiliaria distinguido con el No. 355- 14897. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol), para que proceda de conformidad.

**NOVENO:** Conforme a lo anterior, **OFICIAR** por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL de los predios Las Delicias La Puerquera y El Profundo, siendo sus linderos actuales los relacionados en los numerales TERCERO y QUINTO de ésta sentencia, asignando si es del caso nuevo código catastral.

**DECIMO:** Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.



**DECIMO PRIMERO:** En cuanto a la diligencia de entrega material de los predios LAS DELICIAS LA PUERQUERA y EL PROFUNDO, el cual han sido objeto de restitución, respecto de los cuales habían perdido temporalmente la posesión, el Despacho, teniendo en cuenta que las víctimas solicitantes han retornado a los mismos, y en consecuencia actualmente se encuentran fungiendo como señores y dueños, por substracción de materia tiene como superada esta etapa procesal, advirtiendo que sólo en el evento de presentarse circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor que le impidan continuar como tal, se dispondrá lo pertinente para su materialización.

**DECIMO SEGUNDO:** Secretaría libre oficios a las autoridades militares y policiales especialmente Comandos de la Quinta División y Sexta Brigada del Ejército de Colombia, Batallón de Infantería No. 17 General JOSE DOMINGO CAICEDO, del Ejército de Colombia, con sede en Chaparral (Tolima) y al Comando del Departamento de Policía Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ataco (Tolima), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

**DECIMO TERCERO:** De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes señores **ELENA CRUZ ROLDAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.613.227, quien actúa en nombre propio y en representación del menor **REINALDO STEVEN ACOSTA CRUZ**, identificado con la Tarjeta de Identidad No. 99031218060; **EYLIN SAMIRNA ACOSTA CRUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.108.832.987; **JOSE ISNEL ACOSTA CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.106.779.199 y **CEIDY KATHERINE ACOSTA CRUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.108.830.787; tanto la **CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL**, así como de cualquier otra tasa o contribución que hasta la fecha adeuden los inmuebles objeto de restitución, denominados Las Delicias La Puerquera y El Profundo, los cuales se identifican con los Folios de Matrícula Inmobiliaria N° 355-14897 y 355-11270 y con los Códigos catastrales N° 00-01-0026-0028-00 y 00-01-0026-0030-00, respectivamente, ubicados en la Vereda Canoas San Roque del Municipio de Ataco (Tol), como la **EXONERACION** del pago del mismo tributo, respecto de los mismos predios, por el período de dos (2) años fiscales comprendidos entre el primero (1°) de enero de dos mil trece (2013) y el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce (2014). Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de la misma localidad y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

**DECIMO CUARTO:** Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las víctimas relacionadas en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

**DECIMO QUINTO: ORDENAR** de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, en coordinación con la Gobernación del Tolima – Secretaría de Desarrollo Económico y la Alcaldía Municipal de Valle de Ataco (Tol), dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con las víctimas solicitantes las cuales están relacionados en el numeral PRIMERO, de esta decisión, quienes en aplicación del principio de la economía procesal, se entienden como reproducidos en este numeral, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, y con cargo a los recursos del **FONDO DE RESTITUCION** procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características del predio y a las necesidades de los mencionados y su núcleo familiar. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrán acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente Gobernación del Tolima, Banco Agrario, Oficina Principal de Bogotá y de Ataco (Tol).

**DECIMO SEXTO: OTORGAR** a las víctimas solicitantes quienes se encuentran debidamente individualizados e identificados en el numeral PRIMERO de esta sentencia, quienes en aplicación del principio de la economía procesal, se entienden como reproducidos en este numeral, el **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, administrado por el **BANCO AGRARIO**, a que tienen derecho, advirtiendo a la referida entidad bancaria, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de UN (1) MES contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de la víctima y del Banco, que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ**, y única y exclusivamente, en cualquiera de los predios objeto de restitución



previa concertación entre los mencionados beneficiarios y el citado establecimiento Bancario, advirtiéndole que debe diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

**DECIMO SEPTIMO: ORDENAR** al **Ministerio de AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, que para la materialización en el otorgamiento tanto del **PROYECTO PRODUCTIVO** como del **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, dispuesto en los dos numerales que anteceden, se de **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a las víctimas solicitantes y beneficiarias ya citadas, con enfoque diferencial dentro de los **Programas de Subsidio Integral de Tierras** (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos), coordinando lo que sea necesario con el **BANCO AGRARIO** la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, y la **SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, y demás **ENTIDADES TERRITORIALES** que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

**DECIMO OCTAVO: NEGAR** por ahora las pretensiones **SUBSIDIARIAS PRIMERA** y **SEGUNDA** de los respectivos libelos incoatorios, por no cumplirse a cabalidad las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiéndole que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputables a los solicitantes, que afecten los inmuebles, se podrán tomar las medidas pertinentes.

**DECIMO NOVENO: NOTIFICAR** personalmente o a través de oficio o comunicación telegráfica la presente sentencia de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, a cada uno de los solicitantes relacionados en el numeral **PRIMERO**, de esta decisión, los cuales en aplicación del principio de la economía procesal, se entienden como reproducidos en este numeral, y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Gobernador del Departamento del Tolima y al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tol). Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ**  
Juz.-